



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

1921/2020

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía Estatal.

Fecha de presentación del recurso

07 de septiembre de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**18 de noviembre de
2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Hago uso de mi derecho para el presente recurso de revisión en tanto que el sujeto obligado negó la información solicitada bajo los criterios estipulados en la fracción IV, artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Se tiene a bien resolver la presente solicitud de información en sentido NEGATIVO, por tratarse de parte de la información considerada como de carácter RESERVADA, por ser relativa a información inmersa en una Carpeta de Investigación en trámite.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Encargado de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, modifique su respuesta entregando la información relacionada a los puntos 4, 5, 8 y 9 de la solicitud de información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Fiscalía Estatal**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día **07 siete del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Toda vez que el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la respuesta lo que ocurrió el 03 tres de septiembre de 2020, por lo que el término inicio el 07 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte y concluyó el 28 veintiocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, tomando en consideración que los días 16 dieciséis y 28 veintiocho de septiembre no forman parte del término legal, por corresponder a dichas inhábiles, por lo que se concluye que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente información pública declarada indebidamente como inexistente; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 23 veintitrés de agosto de 2020 dos mil veinte, bajo folio 05506820.
- b) Copia simple de la respuesta emitida por el Encargado de la Unidad de Transparencia de fecha 03 tres de septiembre 17 diecisiete de febrero del año 2020 dos mil veinte mediante oficio FE/UT/5115/2020.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia certificada del del expediente EXP. ADMVO. INT LTAIPJ/FE/1652/2020 que corresponde al procedimiento de acceso a la información del presente recurso de revisión.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Mientras que en lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias certificadas, las mismas cuentan con valor probatorio pleno.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, en virtud de que parte de la información solicitada es procedente su entrega.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 23 veintitrés de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio 05506820 mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito se me proporcione la siguiente información, referente a la finca localizada el pasado 3 de mayo de 2019, la finca con el número 1169 de la calle Río Bravo, en la colonia Olímpica, del municipio de Guadalajara:

1. Si hay una carpeta de investigación o averiguación previa abierta.
2. Especificar el delito o delitos que contempla la investigación por dicha casa.
3. Estado procesal de dicha investigación.
4. Número de personas detenidas por esa investigación, desglosar dato estadístico del sexo y la edad.
5. Número de personas vinculadas a proceso, desglosar dato estadístico del sexo y la edad.
6. Número de personas sentenciadas, desglosar dato estadístico del sexo y la edad.
7. En caso de haber sentencia, señalar si fue absoluta o condenatoria, personas sentenciadas, fecha de la sentencia y órgano jurisdiccional que la emitió.
8. Número de personas localizadas sin vida, desglosar dato estadístico del sexo y la edad.
9. Número de personas localizadas con vida, desglosar dato estadístico del sexo y la edad.
10. Señalar si se abrió carpeta de investigación o averiguación previa abierta por desaparición forzada.
11. Señalar si se abrió carpeta de investigación o averiguación previa abierta por desaparición cometida por particulares.
12. Señalar si se abrió carpeta de investigación o averiguación previa abierta por privación ilegal de la libertad.” Sic.

Luego entonces, mediante oficio FE/UT/1275/2020 suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta el 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte en sentido negativo, en los siguientes términos:

por lo que una vez realizada la búsqueda de la información requerida en el áreas competentes de la Fiscalía Estatal, siendo la **Fiscalía Especial Ejecutiva de Investigación Criminal y Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas**, quienes tuvieron a bien dar respuesta a ésta Unidad de Transparencia; ante lo cual se procedió a dar vista al Comité de Transparencia de ésta Fiscalía Estatal, a efecto de que entraran al estudio de las constancias que integran el expediente administrativo, y se determine la procedencia o improcedencia para proporcionar la información solicitada; en éste sentido resulta necesario hacer de su conocimiento que dada la naturaleza de la información pretendida, se tiene a bien resolver la presente solicitud de información pública en sentido **NEGATIVO**, por tratarse de parte de la información considerada como de carácter **RESERVADA**, por ser relativa a información inmersa en una Carpeta de Investigación en trámite. Por tanto, dicho órgano colegiado con fecha **02 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte**, emitió el siguiente:

Posteriormente, con fecha 07 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través de correo electrónico, en el siguiente sentido:

“Hago uso de mi derecho para el presente recurso de revisión en tanto que el sujeto obligado negó la información solicitada bajo los criterios estipulados en la fracción IV, artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Toda vez que la información fue indebidamente clasificada y se dio como negativa mi respuesta aun cuando el grueso de los cuestionamientos a los que hace alusión el escrito de solicitud adjunto en la plataforma infomex Jalisco corresponde con información estadística que puede ser entregada, pero no corresponde a datos personales y tampoco que entorpezcan las investigaciones en virtud de que las mismas refieren únicamente a detalles generales de conocimiento público y que además están circunstancias en hechos de interés público, por lo tanto algunos cuestionamientos están enfocados a la rendición de cuentas sobre el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado en materia de procuración de justicia.

.....” Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, con fecha 22 veintidós de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio FE/UT/5545/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley señalando lo siguiente:

“En efecto, en el caso concreto el solicitante solicito información de manera individualizada y específica, ello en razón de identifica el lugar donde ocurrieron los hechos delictuosos, de tal manera que pretende obtener información de manera particularizada sobre la situación jurídica de la carpeta de investigación respectiva, circunstancias que impiden el acceso a la información, en razón de que ponen en riesgo la investigación que está realizando el sujeto obligado.

Como se aprecia del acta de clasificación reservada de la información que se anexa a este informe, el COMITÉ DE TRANSPARENCIA, estableció que la información solicitud existe y forman parte de los registros que conforman una Carpeta de Investigación la cual se encuentra en trámite, y que esta no ha concluido con una resolución firme y/o sentencia que haya causado estado, con la que se pueda establecer que hayan agotado todas las etapas procesales, que hagan posible su consulta y/o reproducción.

Y por tratarse de información particularizada aun caso concreto y la cual se encuentra inmersa en una Carpeta de Investigación actualmente en integración, se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente el acceso, la consulta, entrega, difusión y/o reproducción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I inciso f) y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco. Dichos preceptos legales se encuentran rebustecidos...

...toda vez que esta es información que al ser revelada y/o difundida, se obstruye la persecución del delito, cuya revelación puede afectar el debido proceso y se encuentre contenida en investigaciones de hechos probablemente delictivos que se tramiten ante el Ministerio Público.

De lo anterior, el Comité de Transparencia advirtió y determinó que le deviene el carácter de

información Reservada, por tratarse de una Carpeta de Investigación en trámite, estado procesal que es susceptible de limitación temporal, es decir, no se han agotado todas las etapas del procedimiento penal que al efecto establece el Código Nacional de Procedimientos Penales. En este orden, es importante mencionar que el Código Nacional de Procedimientos Penales tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Si bien, la pretensión del solicitante versa sobre la consulta de información y documentos generados o en posesión de esta autoridad, que es de naturaleza pública, sin embargo, el numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la información pública puede ser objeto de limitación siempre y cuando atente contra el interés público. En este contexto, la Ley Reglamentaria de aplicación federal, alude en su numeral 113 que la información susceptible de restricción podrá ser clasificada como reservada cuando comprometa la seguridad pública, pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de alguna persona, obstruya la prevención y persecución de los delitos, entre otros. A la par, su análoga estatal establece en su numeral 17 como información de carácter reservada aquella que con su difusión comprometa la seguridad pública, o cuando esta ponga en riesgo la integridad física o la vida de una persona, o cuando cause un perjuicio grave a las investigaciones y persecución de delitos, las Carpetas de Investigación, los expedientes judiciales en tanto no causen estado, así como aquella información que ponga en riesgo la seguridad o integridad en tanto no causen estado, así como aquella información que ponga en riesgo la seguridad o integridad de las personas que laboran o hubiesen laborado en áreas de seguridad pública, procuración o administración de justicia. Situación por la cual se materializa la necesidad de limitar la consulta de dicha información, toda vez que esta corresponde a información particularizada a un caso en concreto y que forma parte de los registros que conforman una Carpeta de Investigación actualmente tramitada, que se encuentra en etapa de INVESTIGACIÓN.

Por esta razón, es preciso destacar que la pretensión del solicitante no es la de obtener información estadística, que sea general o disociada, sino que su intención es la de consultar especialmente información y/o documentación que forma parte de un expediente en particular individualizado en virtud de haberse señalado la ubicación del inmueble donde presuntamente sucedieron los hechos sujetos a investigación, tal y como lo señalo textualmente de la siguiente manera: (...); de esta forma, la pretensión del solicitante es contraria a la norma, trasgrede derechos procesales de las partes legitimadas en el proceso y contraviene disposiciones de orden público que tienen por objeto el respeto de los derechos humanos y garantizar el debido proceso. Por tanto, jurídicamente no es procedente, toda vez que es considerado una limitante del acceso a la información pública, puesto que nos encontramos frente a una investigación que aún no concluye.

...

De tal forma que realizando un análisis caso por caso, el COMITÉ DE TRANSPARENCIA, considero de manera acertada que la información que solicito el ahora quejoso, debe de ser restringida en razón de que el solicitante evidenció e identificó el lugar de los hechos, de tal forma que la información solicitada aun y cuando tenga calidad estadística (existencia de carpeta de investigación, tipo de delito, estado procesal, número de personas detenidas, vinculadas, sentenciadas, edad y sexo de las mismas, número de personas localizadas sin vida y con vida, sexo y edad) sin duda al estar referenciada el lugar de los hechos, aporta datos relevantes que pueden otorgarle ventajas a cualquier involucrado en la investigación, lo cual contraviene el interés público ya que estaría obstruyendo y pone en riesgo una investigación vigente en trámite.

Por lo anterior, el Comité de Transparencia, estimo la necesidad de restringir temporalmente la información pretendida, ya que con la simple consulta de la información de un caso particularizado y que forman parte de las actuaciones que integran una carpeta de investigación, como lo solicita el requirente, es posible determinar los indicios del caso en particular que nos ocupa, de esta forma con la simple consulta se puede obtener suficiente evidencia para determinar quién o quienes figuran como probables responsables en la Carpeta de Investigación, obstruyendo su prosperidad y trayendo como consecuencia una trasgresión a la conducción de la investigación y al debido proceso. Por lo cual, es probable que se pueda determinar los indicios del caso en particular que nos ocupa, de esta forma con la simple consulta se puede obtener suficiente evidencia para determinar quién o quiénes figuran como probables responsables en la Carpeta de Investigación, obstruyendo su prosperidad y trayendo como consecuencia una trasgresión a la conducción de la investigación y el debido proceso. Por lo cual, es probable que se pueda determinar o deducir si, hasta el momento, se tiene trazada una línea de investigación en contra de alguna persona, que

difficulte la comparecencia ante el Juez correspondiente, para efecto de hacer efectiva el ejercicio de la acción penal, la consecuente sanción, o en su caso, provoque la sustracción de la acción de la justicia, ocasionando así un daño irreparable para la sociedad en su conjunto, así como para los terceros afectados.

Así pues, debe tomarse en consideración la trascendencia y el impacto que implica consultar una indagatoria en dicho estado procesal, esto es verificar una expediente de investigación, en el cual están de por medio el éxito de los resultados de la investigación ministerial, así como someter al ejercicio de la acción penal el inculpado/imputado, o que se imponga la sanción administrativa correspondiente.

SEGUNDO.- No obstante, lo mencionado, debe señalarse y analizarse la naturaleza y alcance de la información peticionada inicialmente en la solicitud, la cual aun cuando se respondió de manera negativa, tiene efectos positivos para los fines del solicitante.

Me explico:

El solicitante identifica una finca y solicita información aparentemente estadística de lo sucedido en la misma, en ese sentido el sujeto obligado debe de darle trámite y desahogar todas las gestiones de búsqueda y emitir la respuesta correspondiente.

El sujeto obligado al emitir una respuesta la debe de realizar en sentido afirmativo, o negativo ya sea por ser restringida o inexistente.

De esta manera, la respuesta de información relativa a la existencia o inexistencia de carpeta de investigación o averiguación previa abierta, vinculada a un inmueble plenamente identificado, por si misma implica otorgarle la respuesta, sobre la situación jurídica que guardan los hechos investigados en el inmueble identificado, y sobre la existencia o inexistencia de averiguación o carpeta de investigación abierta por hechos cometidos en el mismo, circunstancia que no es permisible y es contraria al espíritu propio de la Legislación, en razón de que por la propia naturaleza de la información solicitada, la misma debe responderse en sentido negativo por improcedente, ello en virtud de que se puede dar el supuesto, de que en caso de ser negativa por ser reservada la información, como en el caso ocurrió, la respuesta propiamente implica la pre-existencia de la información solicitada (averiguación o carpeta de investigación) vinculada o relacionada al inmueble identificado y por otro lado, en caso de negar la información por inexistencia, se estaría poniendo de manifiesto una respuesta positiva, en relación a que no existe carpeta de investigación o averiguación previa abierta vinculada o relacionada al inmueble identificado, por ello en ambas situaciones al formular una respuesta negativa, se evidencia un resultado positivo a la solicitud de información al que se pretende accesar, es decir, estaríamos ante la emisión de una respuesta en sentido negativo con efectos afirmativos para los intereses del solicitante, situación que se traduce en un FRAUDE A LA LEY, dado que el propósito de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en específico el artículo 86 punto 1 fracción III, se vería frustrado, en razón de en el caso concreto, se viola y elude, el espíritu que la anima, dado que cualquiera que sea la modalidad de la respuesta negativa, es decir, negativa por ser reservada o negativa por ser inexistente, en ambos casos el resultado que se emita sería positivo para los fines pretendidos por el solicitante y por tanto sería contrario al deseado por la misma ley, con el pretexto de respetar su letra, en cuya situación se ésta finalmente en contra de la ley, al ser esa aplicación literal contraria a la intención del legislador.

Se dice que el resultado negativo que se le proporcione al solicitante en respuesta a su solicitud, es positivo, para los fines pretendidos, dado que la respuesta negativa envuelve implícitamente una afirmación, tal y como se precisó en el párrafo que antecede, en razón de que la respuesta en sentido negativo por ser reservada la información o inexistente la información, en el caso específico atendiendo a la literalidad de la solicitud (saber si existe carpeta de investigación o averiguación previa referente a un inmueble específico y plenamente identificado), otorga una respuesta afirmativa a los intereses del peticionario, dado que en el primer caso (información reservada como en el caso ocurre) para emitir una reserva se debe cerciorar sobre su existencia, de tal forma que ello entraña que implícitamente se afirme sobre la existencia de la información solicitada, es decir, supone la existencia carpeta o averiguación relacionada con el inmueble, y por otro lado en caso de inexistencia, se afirmaría al solicitante que no existe carpeta de investigación o averiguación previa, y en ambos casos se informaría resultados positivos en relación a la situación jurídica que guardan los hechos investigados en la finca identificada por el solicitante, lo cual no es permisible, dado que por un lado se estaría cometiendo un fraude a la ley, y por otro se violaría el interés público, al evidenciar la situación jurídica que guardan las investigaciones que por ley son sigilosas, ello sin perjuicio de que también alcanzaría a afectarse el derecho patrimonial del titular de la finca identificada por el solicitante, toda vez que se estaría informando datos sin su

consentimiento, ni respetando los principios de presunción de inocencia, seguridad jurídica y la protección de sus datos personales que cualquier institución o dependencia pueda poseer, generar o custodiar o resguardar en sus archivos físicos o digitales, por ello se arriba a la conclusión de que la respuesta negativa por reserva que se le concedió al solicitante implícitamente le infiere la existencia de una carpeta de investigación relacionada con el inmueble descrito, situación que se considera viola la Ley de Transparencia por las causas anteriormente expuestas..” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvieron por recibidas sus manifestaciones mediante correo electrónico el 07 siete de octubre de 2020 dos mil veinte, consistentes en:

Manifiesto mi inconformidad con los planteamientos del sujeto obligado, toda vez que su respuesta a mi recurso no funda debidamente la negativa a proporcionar la información, ya que se reitera que los datos solicitados por mi fueron única y exclusivamente datos estadísticos o referentes a aspectos generales del estado procesal de una investigación, pero que no ponen en peligro ninguna etapa procesal o causa penal en la que se encuentre inmerso el sujeto obligado con referencia a dicha información. Por el contrario, el sujeto obligado debió proporcionar una versión pública de la información a través de un informe específico en el cual se atendiera exclusivamente a la literalidad de los cuestionamientos generales y numéricos de mi solicitud. Por tanto pido que se tengan presentes las manifestaciones referidas y se resuelva a mi favor para que el sujeto obligado proporcione una nueva respuesta en donde se dé contestación a mi solicitud de acceso a la información a través de una versión pública en informe específico.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Solicito se me proporcione la siguiente información, referente a la finca localizada el pasado 3 de mayo de 2019, la finca con el número 1169 de la calle Rio Bravo, en la colonia Olímpica, del municipio de Guadalajara:

- 1. Si hay una carpeta de investigación o averiguación previa abierta.*
- 2. Especificar el delito o delitos que contempla la investigación por dicha casa.*
- 3. Estado procesal de dicha investigación.*
- 4. Número de personas detenidas por esa investigación, desglosar dato estadístico del sexo y la edad.*
- 5. Número de personas vinculadas a proceso, desglosar dato estadístico del sexo y la edad.*
- 6. Número de personas sentenciadas, desglosar dato estadístico del sexo y la edad.*
- 7. En caso de haber sentencia, señalar si fue absolutoria o condenatoria, personas sentenciadas, fecha de la sentencia y órgano jurisdiccional que la emitió.*
- 8. Número de personas localizadas sin vida, desglosar dato estadístico del sexo y la edad.*
- 9. Número de personas localizadas con vida, desglosar dato estadístico del sexo y la edad.*
- 10. Señalar si se abrió carpeta de investigación o averiguación previa abierta por desaparición forzada.*
- 11. Señalar si se abrió carpeta de investigación o averiguación previa abierta por desaparición cometida por particulares.*
- 12. Señalar si se abrió carpeta de investigación o averiguación previa abierta por privación ilegal de la libertad.” (Sic)*

En ese sentido, se requirió a la Fiscalía Especial Ejecutiva de Investigación Criminal, quien informó a la Unidad de Transparencia que, una vez analizada la misma, lo procedente era hacer del conocimiento

que dada la naturaleza de la información pretendida, se resolvería en sentido **NEGATIVO**, por tratarse de información considerada como de carácter **RESERVADA**, por tratarse de una Carpeta de Investigación en trámite. Por lo que, con fecha 02 dos de septiembre del 2020 dos mil veinte, emití Dictamen de Clasificación.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente se duele de lo siguiente:

“Hago uso de mi derecho para el presente recurso de revisión en tanto que el sujeto obligado negó la información solicitada bajo los criterios estipulados en la fracción IV, artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.

Toda vez que la información fue indebidamente clasificada y se dio como negativa mi respuesta aún cuando el grueso de los cuestionamientos a los que hace alusión el escrito de solicitud adjunto en la plataforma Infomex Jalisco corresponde con información estadística que puede ser entregada, que no corresponde a datos personales y tampoco que entorpezcan las investigaciones en virtud de que las mismas refieren únicamente a detalles generales de conocimiento público y que además están circunscritas en hechos de interés público, por lo tanto algunos cuestionamientos están enfocados a la rendición de cuentas sobre el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado en materia de procuración de justicia.

...”(SIC)

Por lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación, señaló medularmente que el Comité de Transparencia advirtió y determinó que deviene el carácter de información reservada por tratarse de una Carpeta de Investigación en trámite, estado procesal que es susceptible de limitación temporal, es decir, no se han agotado todas las etapas del procedimiento penal.

De igual forma, el sujeto obligado a través del informe de Ley, señaló que si bien, la pretensión del solicitante versa sobre la consulta de información y documentos generados o en posesión del sujeto obligado, que son de naturaleza pública, conforme al numeral 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que la información pública puede ser objeto de limitación siempre y cuando atente contra el interés público. Por lo anterior, precisó que la pretensión del solicitante no es la de obtener información estadística, que sea general y disociada, sino que si intención es la de consultar especialmente información y/o documentación que forma parte de un expediente particular individualizado en virtud de haberse señalado la ubicación del inmueble donde presuntamente sucedieron los hechos sujetos a investigación. Por tal, el Comité de Transparencia consideró que la información solicitada debía ser restringida en razón de que el solicitante evidenció e identificó el lugar de los hechos, de tal forma que la información solicitada aun y cuando tenga calidad estadística, sin duda al estar referenciada al lugar de los hechos, aporta datos relevantes que pueden otorgarle ventajas a cualquiera involucrado en la investigación, lo cual contraviene el interés público ya que estaría obstruyendo y poniendo en riesgo una investigación vigente en trámite.

Por lo anterior, los que resolvemos consideramos que **subsiste en parte el agravio hecho valor por la parte recurrente**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En cuanto a la determinación de reservar la información, el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el numeral 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; justificó la negativa de proporcionar la información a través de la prueba de

daño, mediante la cual el Comité de Transparencia sometió el caso concreto de información solicitada, cuyo resultado dejó asentado en un acta.

Respecto a lo expuesto en la prueba de daño, relativo al **daño específico** el Comité de Transparencia del sujeto obligado, se pronunció en los siguientes términos:

“El daño que produce permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la información pretendía, se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que deben aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada, contraviniendo el objeto principal en la materia. De la misma forma, se transgrediría el debido proceso y con ello se estarían violentando derechos procesales consagrados a favor de las partes legitimadas en procesos penales, especialmente el de las víctimas u ofendidos, de los indiciados, así como en el de la sociedad en su conjunto...” (Sic)

En cuanto al **daño presente** el Comité de Transparencia del sujeto obligado señaló básicamente:

“...es importante el párrafo que antecede, se hace consistir en la obstaculización y entorpecimiento de la investigación, ya que se estaría haciendo entrega de información relevante, sensible y detallada en torno a un caso en concreto que se encuentra en investigación (...). Por tanto, dado el estado procesal en que se encuentran, esto es, en etapa de investigación para, en el momento procesal oportuno, ejercitar la correspondiente acción penal con el objeto de que se repare el daño ocasionado, tanto en perjuicio de la sociedad, la víctima u ofendido, así como terceros involucrados en la misma. Del mismo modo, se considera que al permitir la consulta o entrega de dicha información, pudiese obtener el nombre de alguno de los indiciados lo cual traería como afectación al debido proceso, así como una transgresión al principio de presunción de inocencia.

De esta forma, es evidente que, de proporcionar algún pormenor entorno a estas diligencias se propicie la obstrucción o se afecte la investigación, a tal grado que no permita el debido esclarecimiento, retrasando y/ mermando eficiencia y eficacia en las actividades de esta Institución...” (Sic)

Finalmente, respecto al **daño probable** externó los siguientes argumentos:

“...se produce una afectación en la sociedad, así como en las víctimas u ofendidos, ello antes los procedimientos no adecuados. Lo anterior en virtud de que se estaría haciendo entrega de información inmersa en registros que aún no son difundidos o entregados al indiciado, y ello produciría una franca violación al debido proceso...”

Por otra parte, el riesgo que produciría permitir la consulta, entrega y/o difusión de la información pretendida, se materializa con el simple conocimiento por parte de terceras personas, respecto de las documentales que obran en la indagatoria relacionadas con la información pretendida, con las cuales apoyándose de circunstancias de tiempo, modo y lugar, es posible determinar de quién se trata (actor o partícipe), y con ello se permita identificación del probable o probables responsables; con lo cual no se descarta que se difunda dicha información al inculpado/imputado valiéndose de la consulta de dicha información obteniendo información relevante para hacerse sabedores si se investigan/persiguen actos u omisiones de esta...” (Sic)

En principio, es de señalar que, en cuanto a las interrogantes 2, 10, 11 y 12, se debe tomar en cuenta que aunque no se requirieron elementos de tiempo y/o lugar, éstos fueron proporcionados en la solicitud, ya que se evidenció un domicilio y fecha en particular, por ello es que no se puede considerar que lo solicitado **en estos puntos** sea un dato estadístico, toda vez que la respuesta deja de ser

meramente cuantitativa, ya que al cruce de información pudiera asociarse o vincularse a otros datos que quizá permitan la particularización de la información, y así daría lugar a la identificación de las personas involucradas pudiendo ocasionar la sustracción de la justicia por parte de los presuntos responsables; además, dicha circunstancia no permite que el sujeto obligado elabore una versión pública de la información requerida, por las razones expuestas, en ese sentido es que, en relación a los puntos aludidos la reserva de la información resulta adecuada.

Dicho lo anterior, para los que aquí resolvemos, el agravio del recurrente respecto a los puntos antes señalados resulta **infundado** por las siguientes razones fundamentales:

- De la solicitud de información se desprende que se identificó un domicilio y fecha específica requiriendo información que pudiera tener relación directa con la posible comisión de delitos;
- En su respuesta inicial, el sujeto obligado manifestó de manera categórica que si existían carpetas de investigación, por lo que, al existir una carpeta de investigación en trámite, se deduce que en el domicilio señalado por el ahora recurrente, pudieron ocurrir hechos que pudieran ser constitutivos de delitos.

Así, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 128 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que los registros de investigación son información reservada, y si bien, en su párrafo tercero dispone que el imputado y su defensor pueden tener acceso a los mismos, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente no acreditó el interés jurídico o ser parte procesal.

Por otra parte, el sujeto obligado dictó respuesta en sentido **negativo**, no obstante, a través de la misma dio respuesta al punto número 1 de la solicitud, al señalar que la información existe y forma parte de los registros que conforman una Carpeta de Investigación la cual se encuentra en trámite.

De igual manera en cuanto a los puntos 3 y 6, se pronunció en el sentido de que actualmente la carpeta de investigación estaba en integración, por lo que no hay personas sentenciadas, luego entonces, en la respuesta al punto número 7, se deduce toda vez que aún no se ha dictado sentencia.

Finalmente, en cuanto a los puntos 4, 5, 8 y 9 se estima que éstos si constituyen datos estadísticos, ya que determinarían el conocimiento de un dato preciso y concreto como lo es, el número de personas, el cual no puede ser asociado o vinculado a otros datos que pudieran particularizarse, ni permitirían la identificación de las personas involucradas, ya que se trata de su mera enunciación; ello, **siempre y cuando no se particularicen las carpetas de investigación abiertas ni los delitos que se investigan**.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Encargado de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, modifique su respuesta entregando la información relacionada a los puntos 4, 5, 8 y 9 de la solicitud de información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **898/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Encargado de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados, a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, modifique su respuesta entregando la información relacionada a los puntos 4, 5, 8 y 9 de la solicitud de información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1921/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte.

MSNVG